

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 21 DE MAYO DE 1946

NUMERO 10.001

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1429 de 10 de Mayo de 1946, por el cual se designa un personal.
Decreto N° 1432 de 13 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 1433 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se reforma un Decreto.

Departamento de Gobierno

Resolución N° 2243 de 17 de Abril de 1946, por la cual se declara a una telegrafista supernumeraria con derecho a sueldo.
Resolución N° 2287 de 10 de Mayo de 1946, por la cual se resuelve una consulta.

Departamento de Justicia

Resoluciones Nos. 382 y 383 de 15 de Mayo de 1946, por las cuales se reconoce personería jurídica a dos sociedades.
Resoluciones Nos. 1897 y 1898 de 9 de Mayo de 1946, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.
Resueltos Nos. 1889, 1900, 1901, 1902 y 1903 de 13 de Mayo de 1946, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.
Resueltos Nos. 1904 y 1905 de 15 de Mayo de 1946, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.
Resuelto N° 1907 de 16 de Mayo de 1946, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones Nos. 913 y 914 de Marzo de 1946, por las cuales se aprueban varias resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.
Resoluciones Nos. 915 y 916 de Marzo de 1946, por las cuales se a-

prueban varias resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 1760 de 6 de Mayo de 1946, por la cual se conceden becas.
Resolución N° 1763 de 7 de Mayo de 1946, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 411 de 15 de Mayo de 1946, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resolución N° 72 de 23 de Noviembre de 1945, por la cual se niega el registro de un invento.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contratos Nos. 15, 16 y 17 de 27 de Abril de 1946, celebrados entre la Nación y Alicia Tamayo, Natividad Maestro y América de Barrios, respectivamente.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DESIGNASE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 1429

(DE 10 DE MAYO DE 1946)

por el cual se designa el personal de la Comisión Organizadora del Servicio Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Para integrar la Comisión Organizadora del Servicio Civil, creada por el Decreto N° 1419, se nombra a las personas siguientes:

Dr. Narciso Garay, actual Embajador de Panamá ante el Gobierno del Ecuador, quien será su Presidente, será considerado en comisión de servicio público mientras el Ejecutivo lo estime conveniente.

Dr. Roberto Jiménez, Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente de la Comisión en sus faltas temporales o accidentales y en los casos de impedimento.

Lcdo. Enrique Gerardo Abrahams, Vocal.

Dra. Georgina Jiménez de López, Técnica de la Comisión.

Prof. José Guardia Vega, Secretario.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1432

(DE 13 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Genarino Colman, Agente Colonial de la Comarca de San Blas, en reemplazo del señor Coronado de Gracia, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1433

(DE 14 DE MAYO DE 1946)

por el cual se reforma el Decreto N° 1419.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo único: El sueldo del Secretario de la Comisión Organizadora del Servicio Civil será de trescientos setenta y cinco balboas (B. 375.00) mensuales y el del Técnico Asesor se fija en cuatrocientos balboas (B. 400.00).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

TALLERES

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2498-B—Apartado Postal N° 221

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Quedan así modificados los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 1419.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DECLARASE A UNA TELEGRAFISTA SUPERNUMERARIA CON DERECHO A SUELDO**RESOLUCION NUMERO 2243**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2243.—Panamá, abril 17 de 1946.

La señorita Enilda Fernández, de 52 años de edad, vecina de Penonomé, ha solicitado al Poder Ejecutivo que la declare supernumeraria del ramo de Correos, conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo N° 17 dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el día 29 de enero de 1946, que exigen a los interesados en el reconocimiento de este derecho, cincuenta años de edad y veinticinco años de servicio con buena conducta.

Con esta petición se han presentado los siguientes documentos:

(a) Informe de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en el cual consta lo siguiente:

“Que la señorita Enilda Fernández el día 14 de octubre de 1915 entró al servicio de Correos y Telecomunicaciones como Telegrafista Ayudante Administradora Subalterna de Correos de Penonomé, puesto para el cual fué nombrada por Decreto Ejecutivo N° 146 de la fecha antes expresada: que el día primero de junio de 1935 y por Decreto Ejecutivo N° 82 de la fecha de que he hecho mérito, fué ascendida a Administradora Principal de Correos de la ciudad de Penonomé;

Que por Decreto Ejecutivo N° 101 de 17 de octubre de 1938 fué reelegida Administradora Principal de Correos de Penonomé y su sueldo fué aumentado a ciento veinte balboas (B. 120.00) mensuales; en virtud de lo dispuesto por la Ley 24 del año de 1938;

Que por motivos de política la señorita Fernández fué separada del cargo de Administradora Principal de Correos de Penonomé el día 16 de marzo de 1941; y

Que la señorita Enilda Fernández, durante veintiseis años de servicio continuado fué empleada excelente, por su honradez, eficiencia, consagración y buena conducta pública y privada”.

(b) Certificado del cura párroco de Penonomé en el cual consta que Enilda Fernández nació el día 2 de enero de 1894. Tiene, por tanto, 52 años de edad; y

(c) Certificado expedido por el Gobernador de la Provincia de Coclé, que acredita la buena conducta de la peticionaria.

Como en este caso se han llenado los requisitos exigidos por el mencionado Decreto-Ley para el reconocimiento de la pensión reclamada.

SE RESUELVE:

Declarar que la señorita Enilda Fernández tiene derecho a recibir mensualmente del Estado la suma de ciento veinte balboas (B. 120.00) como ex-Administradora Principal Supernumeraria de Correos de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

RESUELVESE UN MEMORIAL**RESOLUCION NUMERO 2287**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Justicia.—Resolución número 2287.—Panamá, 10 de Mayo de 1946.

En memorial del 8 de abril del año en curso el señor Dámaso Santamaría hace a este Despacho la siguiente consulta:

Primero: Tiene derecho a percibir el sueldo correspondiente al mes de vacaciones, el empleado público que haya cumplido once meses de servicios en el mes de diciembre último, sea separado por mala conducta en el mes de marzo?

Segundo: Siendo que según la Ley N° 121 de 1941, todo empleado público puede acumular sus vacaciones hasta por dos periodos, se deben o no, contar los meses subsiguientes al cumplimiento del primer periodo como parte del segundo periodo, o sea el que se acumula, pero el derecho adquirido en el primer periodo sin haber cometido durante él falta alguna le aseguran el valor de un mes de vacaciones o su equivalente?

Para resolver esta consulta se tiene en cuenta lo siguiente:

“El beneficio a vacaciones se concede después de 11 meses continuados de servicios. Consiste

en treinta días de descanso con sueldo. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años."

La idea que priva en nuestra legislación es que el servidor público, cualquiera que sea su categoría, recupere las fuerzas perdidas en el trabajo; pero cuando su separación obedece a la comisión de una falta grave, cesa el interés del Estado en la eficiencia del trabajador y, en ese caso, no procede el otorgamiento de vacaciones. Así lo dispone la ley 121, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Cuando un servidor público no hace uso de vacaciones después de 11 meses continuados de servicios con el propósito de que ellas le sean acumuladas durante dos años, pierde ese beneficio si comete alguna falta grave en el ejercicio de su cargo, que motive la separación. Así lo establece de manera expresa el inciso 3º del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

Por resolución Nº 382 de 15 de mayo de 1946, se reconoce personería jurídica a la asociación denominada "Sindicato de Choferes de Río Abajo".

Por resolución Nº 383 de 15 de mayo de 1946, se reconoce personería jurídica a la sociedad de carácter benéfico denominada "Logia Triunfal Nº 13 de la Orden Moderna de Betania".

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS:

Joseph Taylor Hunter, por resuelto Nº 1897 de 9 de mayo de 1946.

Pío Jaramillo, por resuelto Nº 1898 de 9 de mayo de 1946.

Pedro Pablo Flores, por resuelto Nº 1899 de 13 de mayo de 1946.

Edilberto Elías Moreno Hernández, o Edilberto o Elías Moreno, por resuelto Nº 1900 de 13 de mayo de 1946.

Pedro Gómez, por resuelto Nº 1901 de 13 de mayo de 1946.

Esteban Medina, por resuelto Nº 1902 de 13 de mayo de 1946.

José de Sedas, por resuelto Nº 1903 de 13 de mayo de 1946.

Enrique Santa Cruz, por resuelto Nº 1904 de 15 de mayo de 1946.

Galvan Adolphus Ramsey, por resuelto Nº 1905 de 15 de mayo de 1946.

Sergio Amores Jr., por resuelto Nº 1907 de 16 de mayo de 1946.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Manuel Burgos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 913

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 913.—Panamá, 6 de Marzo de 1946.

Vistos: Se estudia el expediente que contiene la solicitud hecha por el señor Juan Villarreal, mayor de edad, panameño, agricultor, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 56-470, para que se le adjudique, a título gratuito, a sus menores hijos Alfonso, Esteban y Saturnino Villarreal, un globo de terreno baldío nacional, denominado "Quebrada Grande", ubicado en el Distrito de Montijo, con una extensión superficial de diez hectáreas cinco mil trescientos treinta y seis metros cuadrados (10 Hts. 5336 m.c.). A la solicitud mencionada recayó la Resolución Nº 1, de 12 de Enero del año en curso, dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, que ha venido a esta Superioridad en consulta.

Los linderos del globo de terreno en referencia son los siguientes: Norte, Eleuterio Mojica y Juan Madrid; Sur, Quebrada Grande y Francisco Rivera; Este, Francisco Rivera y Oeste, Quebrada Grande.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Alfonso Villarreal, hijo menor del peticionario.....	5 Hts.
Para Esteban Villarreal, hijo menor del peticionario.....	4 Hts.
Para Saturnino Villarreal, hijo menor del peticionario.....	1 Ht. 5336 m.c.
Total.....	10 Hts. 5336 m.c.

Estudiado con detenimiento lo que consta en el expediente, se observa que se han cumplido los requisitos de Ley; que el terreno es de los adjudicables y que con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de terceros.

Por lo expuesto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 914

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 914.—Panamá, 6 de Marzo de 1946.

Vistos: El Gobernador de la Provincia de Herrera, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, por medio de la Resolución N° 21, fechada 4 del mes de Febrero del año en curso, que ha venido a esta Superioridad en consulta, adjudica a título gratuito y proindiviso a los señores Domingo Montilla, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de identidad personal N° 29-187, en su propio nombre y en el de sus hijos menores Hilario, Elena y Alejandra Montilla de León, Hilario y María de la Cruz Montilla Franco y de su sobrina Lastenia Montilla Pinto; Manuel Salvador Valdiviezo, mayor de edad, panameño, agricultor, casado con cédula de identidad personal N° 29-1184, en su propio nombre y en el de su hija menor Severina Valdiviezo Montilla, un globo de terreno baldío nacional denominado "Quebrada de Piña", ubicado en el Distrito de Ocu.

El referido globo de terreno tiene una superficie de cincuenta y tres hectáreas siete mil cien metros cuadrados (53 Hts. 7.100 m.c.) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, cabecera Llano del Guayabo, terrenos nacionales y cabecera Zanja Llano Guabo; Sur, El Barrero y Sabanas libres; Este, camino de Los Llanos a Rincón Santo y Oeste, terrenos nacionales y camino de Los Reyes.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Manuel Salvador Valdiviezo, jefe de familia.....	10 Hts.
Para los menores Hilario, Elena y Alejandra Montilla de León, 5 Hts. cada uno.....	15 Hts.
Para Hilario Montilla Franco, María de la Cruz Montilla Franco, Lastenia Montilla Pinto, Severina Valdiviezo Montilla, menores, 5 hectáreas cada uno.....	20 Hts.
Para Domingo Montilla, jefe de familia.....	8 Hts. 71000 m.c.
Total.....	53 Hts. 7100 m.c.

Según las pruebas aportadas a los autos, el terreno es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de terceros.

Se ha hecho un cuidadoso estudio de lo que consta en el expediente y se observa que lo actuado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Fiscal y 7° de la Ley 52 de 1938 que regulan la materia, por lo que el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno en referencia, a favor de los mencionados adjudicatarios, quienes debe-

rán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 915

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 915.—Panamá, 7 de Marzo de 1946.

Vistos: Se estudia la solicitud hecha por el señor Leopoldo Peralta, mayor de edad, panameño, vecino del caserío "Los Hatillos", portador de la cédula de identidad personal N° 30-788, por intermedio de su apoderado Luis Mariano Díaz, para que se le adjudique a título de venta, un globo de terreno nacional denominado "Los Patos", ubicado en el Distrito de Pesé, con una extensión superficial de veinte hectáreas, cinco mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (20 Hts. 5650 m.c.), a la cual recayó la Resolución N° 2, de 11 de Enero del año en curso, dictada por el Gobernador de la Provincia de Herrera, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, que ha venido a esta Superioridad en consulta.

Los linderos del globo de terreno en referencia son los siguientes: Norte y Oeste, terrenos del peticionario; Este, terrenos de Ismael Polo y Sur, terreno de Angel Spitia y terreno de Ismael Polo.

Según las pruebas aportadas a los autos, el globo de terreno aludido es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de tercero.

Del estudio que se ha hecho del expediente respectivo, se observa que se ha dado cumplimiento a las leyes que regulan la materia, por lo que el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno suscrito, a favor del señor Leopoldo Peralta, de generales expresadas, quien deberá dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 916

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 916.—Panamá, 7 de Marzo de 1946.

Vistos: Por medio de la Resolución N: 6, fechada 23 de Febrero del año en curso, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, que ha venido a esta Superioridad en consulta, se adjudica a la señora Benilda S. de Rivera, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal N° 25-240, un globo de terreno baldío nacional a título de venta, denominado "La Aurora", ubicado en Cermeño, jurisdicción del Distrito de Capiira, con una extensión superficial de una hectárea con cuatro mil trescientos setentecincos metros cuadrados (1 Hts. 4375 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Juan Franco, Sebastián Zamora y Pinea Liborio; Sur, Harmodio Bermúdez, Clemencia Aguilar y Mélida Madrid; Este, una calle y al Oeste, Heliodoro Aguilar.

Según las pruebas aportadas a los autos, el globo de terreno en referencia es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de tercero.

Esta solicitud ha sido tramitada con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia. Por lo tanto, el suscrito, Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno descrito, a favor de la mencionada adjudicataria, quien deberá dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior y a dejar

una distancia de 10 metros, del eje de la calle, a las cercas del terreno, en el lindero Este.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE BECAS

RESOLUCION NUMERO 1760

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1760.—Panamá, mayo 6 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 810 de 6 de junio de 1944, el Ministerio de Educación nombró una comisión encargada de otorgar las becas vacantes en los distintos colegios secundarios oficiales.

Que dicha Comisión, después de someter a los aspirantes a los exámenes reglamentarios, ha rendido informe detallado sobre los resultados del concurso abierto por el Ministerio para conceder dichas becas,

RESUELVE:

Concédense becas en los distintos colegios secundarios de la siguiente manera:

Instituto Nacional

Martínez, Boris Néstor; López, Bernabé y Berra B., Alvao.

Liceo de Señoritas

Delvalle, Noemí Isabel; Martínez, Olga y Monteverde, Lina Y.

Escuela Normal "J. D. Arosemena"

Master, Arnoldo R.; Vélez, Nelly; Correa, Alexis O.; Gudiño B.; Laurentino, López S., Luz Elena; Mora, Carolina; Castillo, Eleno; Balma, Esmeralda; Narváez, María A.; Gerona, Carmen Ester; Sánchez, Benedicta; Rudy Jaén, Ryby; Rodríguez, Rodrigo R.; Falconett, Gladys; Escobar, Teresa M^a; Zúñiga, Angelina; Ayarza, Urbano; González, Gloria T.

II Año

Bonilla, Delfina; Rangel, Jorge Luis; Ramírez, Plinio N.; Marmolejo S., Griselda.

III Año

Mendoza Jr., José A.; Carrión, María O.; Espino, Gladys M.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1° del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

IV Año

Lescure, Aura E.; Reina, Tomasa S.; Méndez, Juana; Morales, América R.; Luque, Elvira A.; Campbell, Victoria; Castellero, Luz M^a; George, Elida A.; Medina, Armando y Tejera Jr.

V Año

Vega, Berta Alicia; Sobrino, Otilia M^a y Ceballos, Filomeno.

VI Año

Culiolis, Hilda y Romero, Lilia O.

Escuela Profesional

IV Año

Vernazza Herrera, Amanda; Figueroa Bernal, Cándida y Chen, Deidamia Isabel.

Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega"

IV Año

Meana, Víctor.

De acuerdo con el informe de esa misma Comisión se conceden asimismo las becas vacantes en el Colegio de la Salle y del Instituto Panamericano a los siguientes concursantes que obtuvieron la más alta puntuación en los exámenes reglamentarios:

Colegio de la Salle

Soler, Azael Ricaurte.

Instituto Panamericano

Tapia, Carmen Luisa.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 1763

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución 1763.—Panamá, mayo 7 de 1946.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por la señorita María Brunilda Ramos, del cargo de Oficial de Primera Categoría en el Ministerio de Educación, y se le dan las gracias por los servicios prestados en el cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 411

(DE 15 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra a la señorita Ella Palacios, Relator Primero, en la Sección de Turismo, en reemplazo de la señorita Dalia Guardia, quien renunció el cargo.

Artículo 2º Designase a la señorita Fimia Fábrega, Archivera, en la Sección antes mencionada.

Artículo 3º Se nombra al señor Santiago Pérez, Vacunador en el Servicio de Fomento Agrícola de Los Santos, en reemplazo del señor José Nelson, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

NIEGASE REGISTRO DE UN INVENTO

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, noviembre 23 de 1945.

Con fecha 3 de enero de 1944, el señor Rogelio Bonifacio Cortés, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero arquitecto, vecino de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-2575, solicita el registro de un invento de su propiedad por cinco años, previo el pago del impuesto respectivo, según recibo N° 9811 de 3 del mismo mes de enero, extendido por la Administración General de Rentas Internas, que afirma consiste:

"En losas de hormigón armado que varían de ochenta centímetros a un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho y cinco centímetros de grueso. Cada plancha lleva un macho y hembra en cada canto para que ajuste perfectamente. Estas losas están calculadas según la carga que debe soportar el piso y hechas de antemano para ahorrar las maderas de formaleas, los bloques que se usan para hacer el piso más económico y la obra de mano de dicha forma en cada obra. Estas losas se hacen con un mes de anticipación. Para su instalación se hacen viguetas calculadas según la luz y la carga, lo cual

está indicado en el proyecto o dibujo adjunto y se colocan en la forma que indica el mencionado dibujo adjunto. Una vez colocadas las planchas que forma el piso, se vacía el hormigón en las vigas, amarrando así las planchas y formando un solo cuerpo en todo el piso. Este sistema puede ser usado en balcones, techos, techos de tejas y azoteas debidamente impermeabilizadas".

Publicada la solicitud de registro del invento en referencia, antes de resolver, este Ministerio considerando que se trata de patentar un descubrimiento que es ya del dominio o uso público, solicitó la opinión del Departamento Técnico del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas en el presente caso, quien se ha producido así:

"He recibido su nota para estudiar una solicitud de privilegio sobre un invento en losas de hormigón armado, propuesta por el señor Rogelio Bonifacio Cortés.

Según mi opinión, no se puede conceder patente de esta naturaleza por los siguientes motivos:

1º El hormigón armado, es un producto de uso universal, sujeto a una teoría perfectamente establecida de uso para todos los ingenieros.

2º Este método de planchas construidas, ya es de uso general y extenso en los Estados Unidos y la Zona del Canal.

3º Está dentro de las posibilidades de cualquier ingeniero, calcular dichas planchas para las luces que considere convenientes, de acuerdo con los principios del hormigón armado.

No se puede, pues, otorgar patente para un producto de uso universal. Si estas planchas fueran fundidas por algún material inventado por él, y que fuera a revolucionarse la industria, en beneficio de ella, entonces se podría otorgar la Patente que él pide. No siendo este el caso, debe rechazarse su solicitud".

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 1 de 1939, la Patente de Invención ampara el derecho exclusivo al uso o explotación del descubrimiento, invención o mejora o procedimiento nuevo, de aplicación útil a la industria, artes, ciencias, que aparezcan descritos en la misma Patente, y de acuerdo con el artículo 11 del mismo Decreto antes citado, no podrá solicitarse ni concederse Patente de Invención en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de patentar descubrimiento o invenciones que sean ya del dominio o uso público;

b) Cuando el solicitante no sea el inventor o el descubridor mismo, o sus herederos, cesionarios o apoderados;

c) Cuando el objeto de la Patente fuere contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres o la salubridad y seguridad públicas;

d) Cuando sean contrarias a derechos ya adquiridos por otras personas y éstas no den expresamente su consentimiento; y

e) Cuando el solicitante, sus herederos, cesionarios o apoderados no suministren sobre el invento especificaciones tan completas y claras con todas sus fórmulas y detalles como sean necesarias para dar a conocer con facilidad el ob-

jeto del privilegio y la manera de ponerlo en práctica.

Como se ve, pues, no se trata en el presente caso de ninguna invención ni de mejora o procedimiento nuevo, de aplicación útil a la industria en la construcción de pisos para edificios, y por lo tanto no procede otorgar la Patente de privilegio solicitada por el señor Rogelio Bonifacio Cortés.

En mérito de las razones expuestas, el suscrito Presidente de la República,

RESUELVE:

Negar el registro de invento de losas de hormigón armado solicitado por el Ingeniero Arquitecto Rogelio Bonifacio Cortés por medio de memorial fechado el 3 de enero de 1944.

Fundamento Artículo 11 del Decreto Nº 1 de 1939.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sterling Products International, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DANDERINA

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir un aderezo para el cabello conteniendo un germicida; preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase; preparaciones de vitaminas; astringentes, antisépticos, desinfectantes, germicidas; enjuagatorios para la boca; perfumería, cosméticos; cremas, lociones y polvos para el cutis, el cabello y los dientes; dentífricos, preparaciones para el tratamiento de las uñas; polvos para la cara, shampoo, desodorantes, depilatorios, brillantina, artículos de tocador, jabones; cremas y jabones para afeitarse; navajas de afeitar de seguridad; instrumentos para manicura; y productos veterinarios, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y en la República de Panamá, desde Junio 20 de 1919.

La marca se aplica o fija a todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia del registro en Nicaragua N° 4,664 de Marzo 2 de 1946, válido por 10 años a partir de su fecha; c) 6 ejemplares de la marca, y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Ayudante.

Panamá, Mayo 8 de 1946.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la leyenda "Le Chevalier de la Nuit" representada de la siguiente manera: La palabra "Le" y debajo "Chevalier de la Nuit" en forma semicircular, todo según la etiqueta adjunta.

*Le
Chevalier de la Nuit*

La marca se usa para amparar y distinguir lociones para el tocador; polvos para la cara, de talco, y para perfumar la ropa; cremas para la cara, aguas de tocador, saquitos de polvos perfumados (sachets), coloretes, lápices para las cejas, coloretes para la cara y colorete para labios, perfumes, depilatorios, esencias aromáticas y polvos líquidos. (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Julio 1° de 1923, en el comercio internacional desde Julio 1° de 1933, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca de fábrica fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 182,843 de Abril

15 de 1924, válido por 20 años a partir de esa fecha, con anotación de haber sido renovado por 20 años más a partir de Abril 15 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos para representar la compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca de fábrica "New Horizons", de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Ciro" escrita de manera que las letras "iro" quedan comprendidas dentro de la "C", según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir lociones para el tocador; polvos para la cara, de talco, y para perfumar la ropa; cremas para la cara, aguas de tocador, saquitos de polvos perfumados (sachets), coloretes, lápices para las cejas, colorete para la cara y los labios, perfumes, depilatorios, esencias aromáticas, y polvos líquidos, para la cara, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Julio 1° de 1923, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Ciro

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca de fábrica fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 228,117 de Mayo 24 de 1927, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca de fábrica "new Horizons" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Gamble Stores Incorporated, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "CORONADO" dentro de un borde elíptico irregular compuesto de 3 líneas equidistantes, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Radio-receptores, (de la Clase 21 de los Estados Unidos—Aparatos eléctricos, máquinas y suministros), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Septiembre 1° de 1928, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que se muestra la marca, y por medio de placas de metal que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 269,441 de Abril 8 de 1930, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "SURRENDER" escrita en forma curvada hacia abajo, según la etiqueta adjunta.

SURRENDER

La marca se usa para amparar y distinguir Perfume, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Octubre 2 de 1931.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en que se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 292,890 de Marzo 29 de 1932, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca de fábrica "new Horizons" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

REFLEXIONS

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir perfume, aguas para el tocador, polvos para la cara, y polvos para el cuerpo, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Julio 12 de 1933, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en que se muestra la marca de fábrica, o grabándola al agua fuerte, tallándola o pintándola directamente sobre dichos paquetes; los paquetes contentivos de los productos llevan el nombre de la peticionaria.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Incorporated, sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 310.186 de Febrero 13 de 1934, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos para representar la compañía se encuentra agregado a la solicitud de la marca de fábrica "new Horizons" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

The Sydney Ross Company Agencia de Caracas, sociedad de comercio con oficina principal en la ciudad de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta rectangular dividida en dos partes: en la superior, de fondo color salmón, aparece el nombre "BORATOL", sin especial distinción, que es el signo principal de la marca; y la parte inferior, es de color azul.

BORATOL

La marca se usa para amparar y distinguir polvos de talco, polvos para la cara, perfumería y artículos de tocador, (de la Clase 6 de los Estados Unidos de Venezuela), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Diciembre de 1942 y se usa ya en el comercio internacional y en la República de Panamá.

La marca se usa en todos los tamaños; aplicada directamente de todas las maneras apropiadas, o en etiquetas impresas, o de cualquiera otra forma adecuada, en los artículos que distingue y en los envases, recipientes, cajas, estuches, envoltorios y embalajes que los contienen.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de Venezuela No. 14.865 de Junio 7 de 1944, válido por 15 años a partir de su fecha; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder del Apoderado General de la Compañía; e) La declaración jurada del mismo, se encuentra en el expediente de la marca "FENAROL" N. 395 de la misma compañía.

Panamá, Mayo 11 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada G. Leon Breitling S. A., Compagnie Des Montres Breitling Et Montbrillant (G. Leon Breitling Lt. Breitling And Montbrillant Watch Manufactory), constituida y existente de conformi-

dad con las leyes de Suiza, y domiciliada en Rue de Montbrillant 3, La Chaux de Fonds, Cantón de Neuchatel, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras Breitling Chromat, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

Breitling CHRONOMAT

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Relojes o piezas de relojería de toda clase y sus partes, y se aplica a los productos grabando o imprimiéndola sobre los mismos, o fijándola a dichos productos o a los paquetes contentivos de los mismos por medio de etiquetas impresas.

Acompañamos: a) Certificado de registro de Suiza N° 111,928 de noviembre 13 de 1945; b) Poder; c) Declaración jurada; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, abril 16 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 13 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Imperial Chemical Industries, Limited, domiciliada en Wexham Road, Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, y constituida de conformidad con las leyes de la Gran Bretaña, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra distintiva Gammexane, según el ejemplar adherido al margen de la presente solicitud.

GAMMEXANE

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Productos químicos que se usan en la industria, la agricultura, horticultura, la silvicultura (que no sean insecticidas, funguicidas y exterminadores de malezas); abonos (naturales y artificiales); sustancias químicas para conservar víveres; sustancias curtientes, sustancias farmacéuticas para

uso humano, y para uso veterinario; sustancias sanitarias, insecticidas, preparaciones para matar bichos.

La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que los contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Un certificado expedido por la Oficina de Marcas de Fábrica de Londres, Inglaterra, en que consta que la Marca de Fábrica se encuentra debidamente registrada; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica I. C. I. consta un poder otorgado a nuestro favor por la sociedad solicitante.

Panamá, mayo 6 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 13 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de Registro de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de las sociedades anónimas denominadas Eversharp, Inc. y Eberhard Faber Corporation, constituidas y existentes de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de Ud., que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dichas sociedades por el término de quince (15) años, para amparar Instrumentos de Escribir.

Acompañamos a la presente solicitud: a) dos copias de las Especificaciones y Reivindicaciones; b) dos ejemplares del Dibujo; y c) Comprobante de haber pagado los derechos correspondientes. Junto con solicitud de esta misma fecha acompañamos un poder otorgado a nuestro favor por los solicitantes.

Panamá, Mayo 6 de 1946.

Por ARIAS, FABREGA y FABREGA,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de Registro de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

A nombre de las sociedades anónimas denominadas Eversharp, Inc. y Eberhard Faber Corporation, constituidas y existentes de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de Ud.; que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dichas sociedades por el término de quince (15) años, para amparar Plumas Fuentes.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Poder; b) dos copias de las Especificaciones y Reivindicaciones; c) dos ejemplares del Dibujo; y d) Comprobante de haber pagado los derechos correspondientes.

Por ARIAS, FABREGA y FABREGA,

Hermodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución N° 73.—Panamá, 27 de Noviembre de 1945.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Imperial Chemical Industries Limited, organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Patente de Invención por el término de quince (15) años, para su invento que consiste en "mejoras en o relacionadas con la conservación de artículos sólidos absorbentes"; y

teniendo en cuenta, por tanto, que la peticionaria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Imperial Chemical Industries Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

Se expidió el certificado de registro número 67.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 67

Fecha de la Patente: 27 de Noviembre de 1945.—
Caduca: 27 de Noviembre de 1960.

Enrique A. Jiménez,
Presidente de la República.

HACE SABER:

Que la sociedad anónima Imperial Chemical Industries Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 73 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que consiste en "mejoras en o relacionadas con la conservación de artículos sólidos absorbentes"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 25 de Mayo de 1945 y publicada en el número 9771 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 9 de Agosto de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la Imperial Chemical Industries Limited, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ANTONIO PINO R.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Alicia Tamayo, cubana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera Regular, Registrada, en los Hospitales Nacionales, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista

a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de noventa balboas (B. 90.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 1º de abril del año en curso, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación.

OCTAVIO A. VALLARINO,

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La contratista,

Alicia Tamayo.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Natividad Maestre, colombiana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera, Regular, Registrada, en los Hospitales Nacionales, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de noventa balboas (B. 90.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 1º de marzo del año en curso, fecha en que la contratista comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones

en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La contratista,

Natividad Maestre.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora América de Barrios, colombiana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera Regular, Registrada en los Hospitales Nacionales, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de noventa balboas (B. 90.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde el 11 de mayo

del año en curso, fecha en que la contratista comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

La contratista,

América de Barrios.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución Nº 1858, de 11 de Agosto de 1945, del Ministerio de Gobierno y Justicia, interpuesta por el señor José W. Barranco R.

(Magistrado ponente: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero dieciséis de mil novecientos cuarenta y seis. El abogado José W. Barranco, por memorial de ocho de enero de este año, ha solicitado que se declare ilegal la Resolución Nº 1858, de 11 de Agosto de 1945,

dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, en virtud de la cual este funcionario, autorizado por el Presidente de la República, se negó a avocar el conocimiento de una controversia sobre indemnización de daños causados por cerdos en propiedad ajena, tramitada en la Alcaldía y en la Gobernación de Bocas del Toro, que tuvo como partes a Soledad Reyes y Rodolfo Bran.

La resolución mencionada es de las que autoriza el artículo 1739 del Código Administrativo, en los términos siguientes:

"El presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias".

Esta disposición legal, que permite los actos llamados de avocamiento, no obliga al Jefe del Estado a revisar siempre los negocios a que ella se refiere, pues le concede una facultad privativa y opcional. La revisión tendrá lugar cuando, a juicio del Presidente, medien razones de conveniencia y oportunidad, para conocer del caso. De modo que las resoluciones en que el Presidente se abstiene de entrar en el examen de una controversia, conforme al artículo citado, son actos irrecurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dada su índole de decisiones formales, que en nada afectan el fondo del juicio en que se dictan. No confieren ni desconocen ningún derecho; dejan a las partes en la misma situación en que las ha colocado todo el proceso anterior de la causa, y no cabe, por tanto, que se demande su revocatoria.

Se observa que el memorialista, en la parte final de la demanda, incluye en su petición de ilegalidad, la resolución sin número que le puso fin al negocio en la Gobernación de Bocas del Toro. Pero como esta resolución es simplemente confirmatoria de la que dictó el Alcalde del Distrito capital de aquella Provincia, es necesario concluir que tampoco, desde este aspecto de la demanda, se ha dirigido debidamente la acción.

Además, el abogado Barranco R., ha interpuesto este recurso en su propio nombre, diciéndose apoderado especial de la señora Soledad Reyes, y como no resulta de la demanda, ni de memorial alguno, que ella le hubiera conferido el poder indispensable para promover una causa como ésta, existe el vicio de falta de personería, el cual determinaría la nulidad de toda actuación posterior.

Conque se subsanen los defectos anteriores en una nueva demanda, no cambiaría sustancialmente, en favor del reclamante, la situación, pues, una controversia entre dos particulares, como la presente, que tiene por único objeto el pago de indemnización pecuniaria por razón de daños que causaron unos cerdos en soltura, no es de las acciones susceptibles del recurso contencioso-administrativo.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se niega a admitir esta demanda y ordena su devolución al interesado.

Notifíquese.

J. I. QUIROS Y Q.—H. E. Ricord, Secretario.

DEMANDA de ilegalidad del Acuerdo N° 8 de 1940, del Consejo Municipal de Aguadulce, interpuesta por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos cuarenta y seis. Samuel Quintero Jr. Fiscal de este Tribunal, demandó el 23 de noviembre pasado la nulidad del Acuerdo número 8 dictado por el Consejo Municipal de Aguadulce el 1° de noviembre de 1940.

En cumplimiento del artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se dió traslado de la demanda al Personero Municipal de Aguadulce y al Presidente del Consejo Municipal del mismo distrito, para que mediante un informe aclarara o justificara la conducta de dicha entidad. Dichos funcionarios dejaron transcurrir el término dado sin prestar atención al requerimiento del Tribunal.

Son hechos de la demanda los siguientes:

"Primero: El entonces Personero Municipal de Aguadulce, Carlos Tapia, celebró con Ubaldo Urrutia un contrato sobre explotación de los juegos de gallos y de bolos, por el término de 15 años, bajo las condiciones y

cláusulas que en el mismo contrato se expresan. Dicho contrato obtuvo la aprobación del Consejo por medio del Acuerdo Municipal N° 8, del 1° de noviembre de 1940, y debía entrar a regir a partir de 1941.

Acompañó como prueba de este hecho la copia auténtica del acuerdo municipal en el cual aparece íntegro el aludido contrato; y

Segundo: El Acuerdo N° 8 de 1940, cuya ilegalidad es pido que declaréis, por las razones legales que más adelante expondré, fue suspendido por medio de la Resolución N° 13 del Ayuntamiento Provincial de Coclé, por no haber ese Ayuntamiento cedido jamás la renta de gallos y de bolos al Municipio de Aguadulce.

Presenta el Fiscal las siguientes razones de orden legal, para demostrar la ilegalidad del Acuerdo N° 8:

"a) porque conforme a los Capítulos 4° y 8° del Título V, Libro II del Código Administrativo, los Consejos no tienen facultad para rematar sus rentas por el término de 15 años;

"b) porque conforme al art. 46 de la Ley 82 de 1941, constituyen la Hacienda Provincial, todos los bienes, rentas, derechos y acciones que hasta la vigencia de dicha Ley habían pertenecido a los municipios y conforme al artículo 49 de la misma Ley, sólo podían disponer de tales bienes, los municipios respectivos, mediante autorización, para los fines que determinaran los Ayuntamientos Provinciales;

"c) porque de una manera general el Acuerdo Municipal N° 8 contraviene el artículo 108 de la Ley 29 de 1941, que previene que, por medio de ordenanza provincial, "se dispondrá que la explotación de determinados juegos, entre ellos los de gallos y bolos, sea rematada al mejor postor, previa licitación".

Las razones legales anteriores son poco más o menos las mismas que sirvieron de base a la resolución número 1007 de la Sección Primera del Ministerio de Gobierno, para suspender los efectos del Acuerdo número 8, cuya nulidad pide el Fiscal.

Considera el Tribunal que las disposiciones relacionadas con la Ley 82 de 1941, citadas en la demanda y en la Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia, no son de aplicación a este caso, ya que el acuerdo número 8 fué dictado en noviembre de 1940, cuando no había sido dictada la Ley 82.

Igualmente, puede decirse de la cita que se hace de la ley 29 de 1941, sobre juegos, cuya vigencia comenzó el 7 de abril de 1941 y que no podía afectar por esa razón un acuerdo del año anterior. La Ley de juegos que debe tomarse en cuenta para juzgar el presente caso, debe ser la vigente en la época en que se dictó el acuerdo y ella es la 39 de 1936. Al estudiar el contrato celebrado entre el Personero Municipal de Aguadulce y el señor Ubaldo Urrutia, que fué aprobado mediante el acuerdo cuya nulidad se ha pedido y las disposiciones de la Ley 39 de 1936, no queda la menor duda que en ese contrato fueron desatendidas las disposiciones sobre juegos que trae dicha Ley. En primer lugar, el contrato fué firmado sin haberse celebrado previamente licitación pública, conforme lo determina el ordinal a) del artículo 2° de la Ley dicha. En segundo lugar, se otorgó la concesión por un plazo mayor que el permitido por el aparte f) del citado artículo, que restringe el término de las concesiones a cuatro años. Como se ve, el Municipio de Aguadulce contrató con el señor Urrutia la explotación de juegos de bolos y galleras, sin haber celebrado licitación pública y por un término de 15 años, que pasa con creces el permitido por la Ley.

El artículo 106 de la Ley 82 de 1941, que reemplazó al artículo 703 del Código Administrativo, sin hacerle cambio sustancial, expresa lo siguiente:

"Son nulos los acuerdos y demás actos de los Consejos Municipales en los cuales se contraviene a la Constitución, a las leyes, a los decretos del Poder Ejecutivo y a las ordenanzas provinciales. Los demás son válidos aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes".

No hay duda, como se ha demostrado anteriormente, que el contrato aprobado por el Consejo Municipal de Aguadulce el 1° de noviembre (no el 1° de septiembre, como se dice en la demanda del Fiscal) y el señor Ubaldo Urrutia, mediante su Acuerdo número 8, contraviene disposiciones de la Ley 39 de 1936.

Por otra parte, entre las facultades concedidas a los Municipios y a que se refiere el Fiscal, cuando hace la cita de las disposiciones de los Capítulos 4° y 8°, Título 5° del Libro 2° del Código Administrativo, no

existe la de contratar sin licitación pública y por el plazo de 15 años, como hizo el Personero Municipal a nombre del Consejo de Aguadulce.

Se tiene, pues, que el Municipio de Aguadulce cuando celebró su contrato con el señor Urrutia, aunque es verdad que no violó disposiciones de las leyes 29 y 82 de 1941, porque no estaban vigentes a la fecha de la celebración de dicho contrato, no es menos cierto que violó disposiciones de la Ley 39 de 1936 vigente en esa época y que reglamentaba los juegos en el país.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA a petición del Fiscal del Tribunal, que es nulo el Acuerdo número 8, dictado por el Consejo Municipal de Aguadulce, el 19 de noviembre de 1940.

Cópiese, notifíquese y archívese.

M. A. Díaz E.—J. D. MOSCOTE.—J. I. QUIROS Y Q.—H. E. Ricord, Secretario

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Construcción de un edificio para la Corregiduría de Capira y la Casa Municipal del Distrito de San Miguel

Las propuestas serán abiertas en el Despacho de la Tesorería Provincial a las doce meridiano de los días 24 y 25 de Junio próximo, respectivamente.

Los planos y los pliegos de cargos podrán obtenerse en la oficina del señor Auditor Provincial durante las horas hábiles.

Panamá, 16 de Mayo de 1946.

El Tesoro Provincial.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente al público en general,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de bienes dejados por Marina Rodríguez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Marina Rodríguez, correctamente llamada Marina Ramirez, desde el día seis de octubre del año de 1941 fecha de su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hermano materno Narciso Rodríguez, conocido también por Eduvigis de la Cruz Becerra; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en éste; y Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q. (fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy siete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 15551

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Ezequiel Fernández Jaén, se ha dictado el siguiente auto,

cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Como quiera que con los documentos en referencia se evidencia que la peticionaria ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 1616 del Código Judicial, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Ezequiel Fernández Jaén, desde el 26 de Marzo de 1946, fecha en que ocurrió su defunción en esta ciudad.

Segundo: Que son herederos en la forma que establece el testamento la señora Adela Moré de Fernández Jaén, como cónyuge superviviente y los hijos del finado, a saber: Manuela Evelia Fernández de Samaniego; Demetrio Ezequiel Fernández Guardia; Rosina Clelia Fernández de Levy Salcedo; Pompilio César Fernández Guardia; Fulvia Graciela Fernández Guardia; Ena Ceelma Brunequilla Fernández Guardia; Marcos Alfredo Isaac Fernández Guardia; Telma Alicia Fernández de Fussell; Ezequiel Ernesto Fernández y Adela Isabel Fernández Moré, todos de este vecindario y mayores de edad, con excepción de los dos últimos.

Tercero: Que son legatarios, como indica el testamento, la cónyuge sobreviviente, Doña Adela Moré viuda de Fernández Jaén; y los menores Ezequiel Ernesto y Adela Isabel Fernández Moré.

Cuarto: Que Adela Moré vda. de Fernández Jaén es tutora de los menores Ezequiel Ernesto y Adela Isabel Fernández Moré y, ORDENA:

Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y

Que se fije el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Como apoderado de la señora Adela Moré viuda de Fernández Jaén, se tiene al Lic. Pedro Moreno Correa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q.—(fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este Despacho hoy, dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés y, copias de este edicto se entregan a los interesados, para su publicación legal.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 15948

(Única publicación)

EDICTO No. 9

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Julio Rogelio Alonso Gómez, varón, mayor, soltero, comerciante, natural y vecino de este Distrito, cedulado 26-1015, solicita ante este Despacho el título de propiedad, en compra, del globo de terreno denominado "La Rejona" o "Huertas del Río", ubicado en este Distrito, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino a las Huertas; Sur, propiedad del señor Daniel Almengor y Río La Villa; Este, propiedad del señor Juan Crisóstomo Rodríguez; Oeste, camino de Las Peñitas. Tiene una superficie total de Diez y Seis Hectáreas con Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Metros Cuadrados (16 Hts. 8224 m. c.)

Y para los efectos legales, a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por el término de treinta días hábiles, el presente edicto, en este Despacho y en la Alcaldía de Chitré, y una copia del mismo se le dá al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 21 de Enero de 1946.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

ANGEL SANTOS GUILLÉN,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc,

Moisés Quinzada Jr.

Liq. 15838

(Tercera publicación).